



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO LINARES LEON
DEMANDADO: ANGIE CAMILA ORTIZ VARGAS
RADICADO: 11001311000320210052000

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por el señor CARLOS ARMANDO LINARES LEON en contra del menor de edad ANGEL TOMAS LINARES ORTIZ representado legalmente por su progenitora ANGIE CAMILA ORTIZ VARGAS.

La causa petendi, se hace consistir, en determinar si la paternidad del menor de edad DUVÁN ALEJANDRO ALONSO BELTRÁN recae o no en el demandante.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de

saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos Procesales

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas". (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece : “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. “Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el

individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Con la demanda se allegó estudio de filiación efectuado por el laboratorio de biológica molecular, del Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva de la Fundación Arthur Stanley Gillow, donde se tomaron muestras al señor CARLOS ARMANDO LINARES LEÓN, a la señora ANGIE CAMILA ORTIZ VARGAS, y al menor de edad ANGEL TOMAS LINARES ORTIZ donde se tuvo: “INTERPRETACIÓN Y COMENTARIOS (...) El señor CARLOS ARMANDO LINARES LEÓN SE EXCLUYE como Padre biológico del menor ANGEL TOMAS LINARES ORTIZ”.

Dentro del expediente se allegó Estudio de Genotipificación humada para paternidad, con base en el análisis de quince (15) marcadores STR (D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18S51, D5S818, y FGA) a partir del ADN de las muestras correspondientes al menor de

edad ANGEL TOMAS LINARES ORTIZ, su progenitora ANGIE CAMILA ORTIZ VARGAS y, al señor CARLOS ARMANDO LINARES LEÓN.

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la exclusión de paternidad, lo cual, permite establecer de manera lógica deductiva que, el señor CARLOS ARMANDO LINARES LEÓN no es la padre biológico del menor de edad ANGEL TOMAS LINARES ORTIZ.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por el laboratorio de biológica molecular, del Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva de la Fundación Arthur Stanley Gillow, laboratorio acreditado para la toma de dichas muestras y estudio de las mismas, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este experticio, y que no fue objetado por las partes, a pesar de haberse realizado traslado el pasado 7 de julio de 2022, sin tener pronunciación alguna, conllevando a quedar aprobado el material probatorio en proveído del 19 de octubre de 20202, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas.

Corralariamente deberá retirarse el apellido del señor accionante, dentro del registro civil de nacimiento del menor ANGEL TOMAS, resultando en la eliminación de su filiación indebida, y abonando solo los apellidos de su progenitora.

A consecuencia de lo acontecido, este Despacho encaminado a la protección de los intereses del menor objeto del presente radicado, decidió citar a su progenitora a fin de conseguir información del posible padre biológico, diligencia que se adelantó sin conseguir dato alguno, por lo que se da por surtida dicha actuación.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS ARMANDO LINARES LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.164.625, no es el padre extramatrimonial de ANGEL TOMAS LINARES ORTIZ, hijo de ANGIE CAMILA ORTIZ VARGAS, nacido el 28 de febrero de 2017, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 50 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de ANGEL TOMAS LINARES ORTIZ, NUIP.1011246939 para eliminar los datos del señor CARLOS ARMANDO LINARES LEÓN, abonando los dos apellidos de la progenitora, quedando en adelante los apellidos del niño ORTIZ VARGAS.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 20 HOY 17 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b643e86f7a80e4cdd175b8deb6b3123570a5dd70853a4575cb878c083c422649**

Documento generado en 16/05/2023 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>